

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	02/03/2026 10:57	Fecha/hora resolución	02/03/2026 11:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000382
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	Mantenimiento rutinario menor por estándares para la Red Vial Nacional.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000402	23/02/2026 20:34	ALCIDES DE JESUS ECHEVERRI PATIÑO	CONSTRUCTORA E Y L E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000402 - CONSTRUCTORA E Y L E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL: Respecto a la preclusión procesal este Despacho ha indicado lo siguiente: “Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerías, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerías no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerías que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). (...)” (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013) (el destacado es del original). -----

II.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA E Y L e HIJOS Sociedad Anónima. 1.-)

Punto 5) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS. Señala la empresa recurrente que la Administración contratante se arroga la facultad de solicitar al oferente durante la fase de análisis de razonabilidad de precios una explicación mayor de las memorias de cálculo, incluso cuando el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que el presupuesto detallado debe ser presentado únicamente por el adjudicatario después de la firmeza de la adjudicación, lo cual señala que contraviene el principio de jerarquía de normas ya que las leyes y reglamentos están por encima de los pliegos de condiciones (cartel), citando el Artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que define dicho orden jerárquico.

En cuanto a este punto se debe considerar que la disposición cartelería se refiere a un aspecto vigente desde la versión original del pliego de condiciones (secuencia 01), lo anterior se puede corroborar a partir de la Enmienda N° 1 (única enmienda) y el Documento Estándares Consolidado que se encuentran en el actual pliego de condiciones (secuencia 00), de manera que el párrafo citado por la objetante sigue siendo el mismo sin ningún cambio.

Aunado a lo anterior, a partir de la primera ronda de objeciones tampoco se evidencia la solicitud de modificar este punto del pliego de condiciones, tal y como puede ser considerado a partir de la resolución N° R-DCP-SICOP-02347-2025 del 15 de diciembre del 2025, cuyo único tema en cuestión refirió al puntaje PYME.

En los términos señalados respecto a la preclusión procesal, se entiende que la actual impugnación del pliego de condiciones debe versar únicamente sobre el contenido de las modificaciones implementadas por la Administración, ya que sobre lo no objetado durante el primer plazo opera una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo lo cual implica la extinción de dicha facultad procesal. Lo anterior tiene como intención la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia en el procedimiento de contratación pública a efectos de atender a la brevedad posible la oportuna satisfacción del interés público.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y considerando que la disposición cartelería no ha sido previamente cuestionada por parte de la recurrente, no siendo este el momento procesal oportuno y configurándose la preclusión procesal sobre su objeción, procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

No omitimos señalar a la Administración la conveniencia de analizar la cláusula en mención a efectos que no haya contraposición a lo dispuesto en el ordenamiento vigente.

2.-) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. EXPERIENCIA DEL OFERENTE. Señala la empresa objetante que el cartel exige una experiencia mínima en proyectos de obra vial correspondiente a 5 años por cada línea a ofertar, que considerando las 22 líneas del concurso calcula en 110 años de experiencia, lo cual señala es prácticamente imposible de lograr y atenta contra los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación pública.

En cuanto a este punto el ejercicio de la empresa recurrente refiere a un requisito de admisibilidad relacionado con la experiencia y el requerimiento de la tabla 50, misma que con vista en la enmienda realizada por la Administración y lo resuelto por este Despacho mediante resolución N° R-DCP-SICOP-02347-2025 (cuyo único tema en cuestión refirió al puntaje PYME), no evidencia modificación alguna del pliego en el tanto que la tabla 50 referente a la experiencia se integra por 22 líneas y respecto a cada una de ellas se requiere una cantidad de 5 años de experiencia por parte del oferente. (ver secuencia 01 y 00 del presente pliego cartelerio)

De conformidad con lo señalado, la recurrente cuestiona la aplicación de la referida tabla en tanto que considera imposible cumplir con 5 años de experiencia por línea para un total de 110 años.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución respecto a la preclusión procesal y la protección a los principios de eficiencia y eficacia, se tiene que la empresa objetante se opone a la tabla 50 que desde el pliego original establece la experiencia requerida por año como requisito de admisibilidad, sin que se pueda observar y tampoco así lo demuestra la objetante, que esta cláusula haya sufrido modificaciones que permitan la interposición de su recurso, ante lo cual, la gestión recursiva implementada resulta precluida siendo que con ocasión de la anterior ronda de objeciones contó con la posibilidad de interponer el presente cuestionamiento ante la tabla en estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene que la empresa objetante realiza un ejercicio en cuanto a que por cada línea se requiere 5 años de experiencia y que dicha experiencia es acumulativa, sea en el sentido que al requerir 22 líneas el resultado de su participación sería 110 años de experiencia.

No obstante la empresa objetante no realiza un ejercicio lo suficientemente amplio y debidamente fundamentado a efectos de demostrar que la intención del pliego de condiciones es precisamente alcanzar esa cantidad de años, o si por el contrario, la pretensión de la cláusula es contar con la referencia de la experiencia para cada una de las líneas y por ende se puede utilizar la misma para cada una en tanto que reúna las condiciones técnicas solicitadas, cuestionamiento que a lo sumo sería objeto de aclaración ante la Administración en tanto que al respecto este Despacho no es competente.

De conformidad con lo anterior se **rechaza** este punto del recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:01	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:02	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00363-2026	Fecha notificación	02/03/2026 11:06
-------------------	------------------------	--------------------	------------------